

diales, de las postguerras y de las reformas monetarias en las relaciones de Derecho privado».

Si a ello añadimos la pulcra traducción y el capítulo final de anotaciones de PUIG BRUTAU sobre «La inflación y el Derecho privado» en el ámbito español (muy bien sistematizado), podemos concluir que este autor ha prestado un gran servicio al enriquecimiento de nuestra literatura jurídica, tan necesitada de atención en el estudio de estas cuestiones y problemas.

J. B. C.

**DELETAILE:** «Dépréciation monétaire et capitalisme». Librairie de l'Université, Georg et Cie, S. A. Genève, 1959. Un volumen de 199 págs.

El civilista actual no puede desinteresarse de las cuestiones económicas, sobre todo cuando estas son un presupuesto o tienen un alcance directo en las instituciones jurídicas. Tal ocurre con el fenómeno de la depreciación monetaria, es decir, la lenta y continua pérdida del poder adquisitivo o valor del dinero. Al ser el dinero un objeto inmediato del Derecho, tanto en el campo de los derechos reales como en el de las obligaciones, los fenómenos, manipulaciones y actividades que se ejercen sobre él repercuten directamente, de tal modo que la contratación jurídica puede devenir inícuo e injusta. En los contratos de crédito, en toda relación contractual en que intervenga el dinero, una de las partes (en este caso de la depreciación, el acreedor) resulta muy perjudicada en aquellos negocios que han de cumplirse en un amplio margen de tiempo. Es en los contratos de tracto sucesivo donde la acción corrosiva, lenta pero activa de la depreciación, llega a infringir una falta de equivalencia, un desajuste y un desequilibrio en el aspecto conmutativo de los mismos. Las partes que de buena fe, en la confianza del signo monetario que el Estado les pone en sus manos para las transacciones, creen establecer una equivalencia de intereses, con el paso del tiempo y por efecto de la depreciación, ven que se destruye, especialmente para el acreedor, quien habrá de sufrir la pérdida que se produce cuando la devolución de la misma cantidad de dinero haya de tener lugar.

Hasta ahora la literatura jurídica que se ha producido en torno a la depreciación monetaria, tanto nacional como extranjera, ha tratado de oponer los remedios que desde los distintos sectores se arbitran. Así, desde el sector legal, la reforma o intervención legislativa; desde el judicial, la revisión moderadora del Juez; desde el particular, las cláusulas de estabilización que añaden las partes a sus negocios dinerarios. Ello es una consecuencia o reflejo que se produce desde el campo de lo económico, al considerar la depreciación como un mal que es necesario atajar y lograr eliminar.

Es curioso como la tesis de la obra de DELETAILE, de la que ahora damos cuenta, es demostrar que la depreciación es un fenómeno conatural al capitalismo y, en cierto modo, provechoso porque representa un medio de desplazamiento de los beneficios del capital a sectores de población no tan beneficiados por él. A su juicio, la depreciación continua que se produce de la moneda en los países capitalistas no es un hecho producto del azar. No resulta

de este o aquel accidente histórico. Aparece como una reacción instintiva, de autodefensa del sistema económico. Constituye un mecanismo esencial. Y nos concreta más este autor al decir que la depreciación de la moneda permite transferir una parte de las ganancias de los ahorradores hacia los asalariados, hacia los empresarios, en un régimen de producción en expansión.

Esta tesis así planteada no cabe duda que tiene sus repercusiones para el civilista, pues se presenta en distinto plano la equivalencia de intereses y puede llegarse a admitir que la pérdida sufrida por el acreedor representa un riesgo implícito al negocio justificable en base a ese punto de vista sociológico o social que hoy prende como nuevo virus en el ámbito de lo jurídico.

Se trata, pues, de la apreciación de un elemento de valoración más que es necesario tener en cuenta a la hora de ponderar intereses, de establecer equivalencias, dentro de los elementos clásicos del negocio jurídico. La depreciación que el legislador no corrige, mejor dicho, el índice de depreciación de la moneda que el legislador no establece de un modo general para toda la gama de negocios jurídicos o contratos, sino para ciertos supuestos determinados, la depreciación que el Juez ha de tomar en cuenta o que no ha de advertir al momento de establecer la equivalencia de las prestaciones, puede venir justificada respecto del deudor y en perjuicio del acreedor en función de unos puntos de vista o de unas categorías de valor de carácter económico-social. Se trata de llevar a cabo una «política de deudores» que en los regímenes de producción en expansión supone la defensa de los intereses de quienes son promotores de las fuentes de riqueza o de la puesta en actividad de un capital que, en la mayor parte de los casos, no tiene o debe de allegarlo.

Estas consecuencias respecto al Derecho privado que se vislumbran, después de conocer la obra de DELETALE, nos hacen ver la personalidad del autor como un teórico del capitalismo moderno o, más bien, como un «capitalista social». Conocedor profundo de la obra de MARX, impresionado por las duras críticas al capitalismo y fustigado por las circunstancias actuales, de su renovación, el autor, con su preparación teórica y práctica, pretende formular brevemente los postulados sociales del nuevo renacimiento capitalista. Más política que económica, su obra tiene la virtud de replantear problemas, de remozar las viejas cuestiones y de abrir, también para el civilista, nuevos horizontes.

JOSÉ BONET CORREA

**GARCIA GARRIDO, Manuel:** «*Ius Vxorium. El régimen patrimonial de la mujer casada en derecho romano*». Cuadernos del Instituto Jurídico Español núm. 9. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Roma-Madrid. 1958. Con una presentación del Prof. Volterra. XIV, 176 p.

En esta interesante monografía, que ha tenido una favorable acogida en la crítica internacional (1), García Garrido ha tenido el acierto de reunir en un conjunto armonioso y coherente los distintos elementos e instituciones

(1) Vid. las reseñas de MAYER-MALY, en *ZSS. R.L.*, 76 (1959), 607 s.; PEZZANA, en *Iura*, 10 (1959), 257 s.; HUBERCHT, en *Latomus. Rev. de Etudes Latines*, 18 (1959).